

N.º 2.º

V.15

001

Real Cedula

Especida por el Rey Carlos IV;
Disponiendo que en lo subsiguiente los
acertos de Conclusiones, se presenten
con tiempo á los Fiscales para
examinar el contenido de sus
proposiciones; con provision
absoluta de pensar las que se
opongan á las realias del
gobierno. Dada en Aranjuez
á 19 de Mayo del año de

1801.

Siendo Rector el Dr. Dn. Fernando Congado y Flores.
Nuestros beneficiarios.



Universidad
Rosario

Archivo
Histórico



Real ced. ^{la} El Rey - En carta de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y siete, dió cuenta con testimonio el Gobernador yntendente de la Provincia de Paraguay Don Lorenzo de Ribera, de haber hecho suprimir una conclusion de las que habian de defenderse publicamente en el Seminario de San Carlos de aquella Ciudad el dia veinte de Noviembre del mismo año, por haberla considerado a los principios ^(contraria?) fundamentales de las Leyes del Reyno. Tambien dió cuenta, de que para ocurrir en lo sucesivo a semejantes abusos, e inconvenientes habia mandado pasar oficio a los Prelados de las comunidades Religiosas para que con anticipacion remitiesen al Gobierno noticia de todos los actos literarios, que hubiesen de defenderse en sus estudios. Por la Real orden de nueve de Enero de mil ochocientos, tuve a bien aprobar la conducta del Gobernador yntendente del Paraguay, asi en haber hecho suprimir dicha conclusion, como en las providencias que dictó para ocurrir en lo sucesivo a semejantes inconvenientes, encargandole que se estableciesen en esos mis Dominios Censuras regias, a imitacion de los que hay en estos Reynos. Instruido expediente en el asunto, y visto en mi Consejo de las Indias



con lo que dixeron mis Fiscales, y habiendome consu-
to sobre ello en veinte de Marzo del mismo, confor-
mandome con su dictamen, he resuelto: que se esta-
blescan en esos mis Dominios Censores Regios, que
precisamente vean y examinen todas las conclu-
siones que se hayan de defender en las Universidades
de ellos, y en los conventos, y escuelas privadas de
Regulares, y seculares de todos los pueblos, antes de
imprimirse, y repartirse; no permitiendo que se defi-
enda, ni enseñe doctrina alguna contra la autoridad
y regalías de mi Corona, dando cuenta al referido mi
consejo de qualquiera contravencion para su castigo
e inhabilitar a los contraventores para todo ascenso:
Que en todas las Universidades donde haya Chansille-
rias ó Audiencias sean Censores Regios el Fiscal de
ellas donde haya uno solo, y el de lo civil donde haya dos:
Que en donde no haya Chansillerias ó Audiencia, pro-
ponga el Claustro al Gobernador tres sujetos, para que
este oiendo el dictamen de su Asesor, y con su informe
remita la propuesta a la audiencia del distrito, a fin
de que por el acuerdo, y con asistencia del Virrey ó Presi-
dente se proceda al nombramiento de censor Regio, se-
gun las qualidades de los propuestos, y el informe del
Gobernador, sin necesidad de seguir la propuesta, en
caso de que el acuerdo conceptue mas a proposito para
el desempeño de la comision a algun otro sujeto en quien
concurran las debidas qualidades para su desempeño.
Y ultimamente, que a este fin para su puntual obser-
vancia, y debida precaucion de que se conserven ile-
sas mis regalías, se comuniquen a los Censores Regios de In-
dias la instruccion siguiente — Instruccion y reglas de
Gobierno, que han de observar los Censores Regios de todas

las Universidades de los Reynos de las Indias e Yslas Fili-
pinas. Cuidará el Censor Regio de no aprobar conclusio-
nes inconducentes, o sin uso en el foro para la inteligencia
del dogma, o moral, y en que se verse la solida, y verdadera
instruccion de la Juventud. No consentirá se defiendan, pro
Universitate et Cathedra, las questões, y materias que no
sean conformes á la asignatura de la Cathedra del que las
preside. Reprobará las que se opongan á las regalías de
mi Corona, Leyes del Reyno, derechos nacionales, concordatos
y qualesquiera otros principios de la constitucion civil, y de-
lesiástica. No permitirá se defienda, o enseñe doctrina alguna
contraria á la autoridad, y regalías de la Corona, dando cuen-
ta á la audiencia del distrito de qualquiera contravencion
para su castigo. No admitirá conclusiones opuestas á las
Bulas Pontificias, y decretos Reales, que tratan de la inma-
culada Concepcion de nuestra Señora. No consentirá se
sostenga disputa, questão, o doctrina favorable al tiranici-
dio, o repicidio, ni otras semejantes de moral laxa, y perni-
ciosa. Reverá con particular cuidado las dedicatorias, asi
en la substancia, como en los dictados, y ponderaciones, pues re-
duciendose á imitar una carta en que se dirigen las tesis al
Patrono que se elige por mecenas, es cosa ridicula declinar
en alabanzas cansadas, y en adulaciones manifiestas; mé-
todo muy opuesto á la simplicidad filosofica de un literato
que debe explicarse sin afectacion y con naturalidad en tex-
tos menores decentes, y concisos. Procurará el Censor, que la lati-
nidad de las conclusiones sea correcta, y propia sin anfibologia
ni obscuridades misteriosas. El Censor Regio de las capitales don-
de no hay Audiencia, quando tubiere duda sobre el pase de algunas
conclusiones, u otros ejercicios literarios, consultará á la del dis-
trito por mano del Fiscal para que disponga lo que sea arreglado,
y quando urja la providencia consultará al Gobernador imme-
diato para que resuelva interinamente con dictamen de su asesor.
Por tanto mando á mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de los
expresados mis Reynos de las Indias, e Yslas Filipinas, que ente-
rados de la referida mi Real resolucion, la guarden, cumplan, y
executen, y hagan guardar cumplir y executar, puntual, y exac-
tamente en lo sucesivo, comunicandola á este fin á los Gobernado-
res de sus respectivos distritos, y de mas personas á quienes con-
responda, por ser asi mi voluntad. Fecha en ~~Madrid~~ ~~el~~ ~~diez~~ ~~de~~ ~~enero~~ ~~de~~ ~~1764~~





to
Dec.

y nueve de Mayo de mil ochocientos uno. Yo el Rey. Por man-
dado del Rey Nuestro Señor - Silvestre Collar - Hay ~~tres~~ publicas
Caycedo - Santa Fe Mayo seis de mil ochocientos dos - Vista, con
lo expuesto por la Direccion de estudios, y el Señor Fiscal, la Real
Cedula de diez y nueve de Mayo del año proximo pasado, guar-
dese, cumplase, y executese lo que su Magestad manda, comu-
nicandose a la Real Audiencia, al Rector y Claustro de la
Iniversidad, y a las Comunidades Religiosas para su inteli-
gencia, y que la trasladen a los Catedraticos respectivos con
orden de la mas puntual y rigurosa observancia, y de que
se pasen al Señor Fiscal las razones que pide de las Catedras
y asignaturas de cada una, circulese tambien a los Goberna-
dores del distrito del Virreynato donde haya estudios publicos
o de Comunidades Religiosas, y se pasen copias al Ministerio
Fiscal de lo civil, y el de lo criminal por lo que toca a la Direc-
cion de estudios. Hay dos publicas Caycedo. Emmendado.
n= tres vale.

Es copia de su original a que me remito. Santa Fe y Mayo veinte y quatro de mil
ochocientos dos años.

Domingo Caycedo

Solio man. demarza del Rourio del N. part de S. Fe 26 de Mayo de 1802

Por recibida, se obedece en debida forma y se le dara su debido cum-
plimiento y Archivo.

D. Barrios

Ame mi
Joaquin de Picaurre
y Torrijos
Secretario

Al Pector el Colegio de Rosaris.



v.15
004

N.º 81,

Yo el Sr. Fiscal de su Magestad dice: que dandose por esta Superioridad el debido obediencia a la antecedente Real Cedula fecha en Aranjuez a diez y nueve de Mayo del año proximo pasado, se ha de servir V.C. mandar que se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, así para el establecimiento de los censores Regios, como para que estos observen con toda puntualidad las reglas que en la instrucion incerta se les prescriben, a cuyo fin será de comunicarse en primer lugar a la Real Aud.ª donde es indispensable se tenga presente para muchos puntos de su observancia: en segundo a los Colegios, y comunidades Religiosas práticamente al Padre Rector de la Universidad para que remitierdore al Fiscal, juntas a los Cathedrauticos, o Lectores con la expresion de la asignatura de cada Cathedra reconozcan las facultades de este Ministerio, y queden advertidos en sus respectivas obligaciones, bajo la responsabilidad a que han sujetos en caso de contravencion, y por ultimo a los Governadores de las Ciudades, y Provincias en distrito donde hai casas de estudios seculares, o regulares para que allí tambien se proceda a su puntual cumplimiento, de manera que por todas partes sea uniforme, y constantemente observada la soberana revolucion



Contra cuyo expreso contenido no son de admitirse motivos algunos que trastornen, o detengan su pronta execucion qualquiera que haya sido aqui la practica en el asunto sin dexar o advertir que ya en el dia con arreglo a anteriores Providencias de esta Superioridad han ocurrido por el para conclusiones que el Fiscal suspone, a pesar de las urgentes instancias de los interesados heura obtener la revolucion de Vueselencia y obran con precencia de la misma Real disposicion de que la Escribania deven para una copia a este Ministerio sin dienderse para que entodo tenga sus devidos efectos.

Santafe Mayo quatro de mil ochocientos dos. = Olavando.

Es copia de un original que se halla en el expediente q. comprende la Real Cedula de nombramiento de censo Regio de conclusiones, hecho en el Señor Fiscal de lo civil, cuya vista como relevancia en comunicacion por lo relativa a dicha Real y Superior dno de ser de mayo ppdo q. por copia se dixio al Rector de San Bartolome, latimmo en Santafe y Junio dos de mil ochocientos dos.

Domingo Cayado

S

